

ADIELA MOSQUERA ROBLEDO
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

DOCTOR
SERGIO ALEJANDRO BEJARANO MUÑOZ
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CERRITO V.
En su Despacho.

EXCEPCION DE MERITO ó de FONDO

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado; WILLIAM ANDRES RODRIGUEZ GARCIA
Radicación No. 762484089002201900-172-00

Respetado Doctor:

ADIELA MOSQUERA ROBLEDO, mayor y vecina de El Cerrito Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.477.042 expedida en El Cerrito Valle, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 126.846 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **CURADORA AD LITEM** del demandado **WILLIAM ANDRES RODRIGUEZ GARCIA**, dentro del proceso que se anuncia en la referencia, dentro del término legal, me permito proponer **EXCEPCIONES DE FONDO ó MÉRITO**, para que se sirva hacer las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERO: Declarar la prescripción de la acción cambiaria, derivada del pagaré origen del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Declarar por lo tanto terminado el proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares

CUARTO: Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

HECHOS:

PRIMERO: Su despacho calificó de admisible el título valor (Pagaré No. 355437449), presentado por la parte actora, el cual en su contenido expresa la fecha de suscripción del mismo o sea el día 27 de septiembre del año 2016, comprometiéndose a pagar en 84 cuotas, cada cuota por valor de (\$706.657), además suscribió la respectiva carta de instrucciones.

SEGUNDO: Mediante Auto Interlocutorio No. 299 de fecha 23 de abril de 2019 el despacho libra mandamiento de pago a cargo del demandado WILLIAM ANDRES RODRIGUEZ GARCIA, por la suma de \$24.863.743, 00 como capital insoluto, por los intereses de plazo, e intereses de mora desde su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: El demandado fue emplazado, procediendo el despacho a nombrar como CURADORA ADLIMTEN a esta servidora, habiendo sido POSESIONADA Y NOTIFICADA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, como consta en la respectiva diligencia de posesión del cargo, para lo cual firme la respectiva posesión el día 21 de Junio de 2021, y no en la fecha del 16 de Junio 2021, como así lo hice saber a través de correo electrónico al despacho

CUARTO: La demanda ejecutiva fue presentada para su cobro el día 8 de abril de 2019 d

QUINTO: El mandamiento ejecutivo de pago, le fue notificado en debida forma a la parte demandante mediante el acto de notificación por estado No. 35 de fecha 24 de abril de 2019.

SEXTO: El Despacho ordeno el emplazamiento del demandado señor WILLIAM ANDRES RODRIGUEZ GARCIA.

SEPTIMO: Designada como CURADORA ADLITEM esta servidora, debidamente posesionada, he sido notificada en debida forma del mandamiento de pago (auto Interlocutorio No. 299) del 23 de abril de 2019.

DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

El artículo 94 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, consagra la figura de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se se produzca la caducidad, siempre y cuando el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandado.

Para el caso a estudio en esta actuación, se tiene que la demanda fue presentada el día 8 de abril de 2019, la parte actora solicitó el emplazamiento del demandado, procediendo el despacho a dar trámite a la petición, ordenando el emplazamiento, para lo cual he sido designada como CURADORA ADMLITEM, habiendo sido notificada personalmente del mandamiento de pago .

ADIELA MOSQUERA ROBLEDO
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

La parte demandante ante el incumplimiento en el pago oportuno de las cuotas de amortización pactadas, conforme a la carta de instrucciones procedió a diligenciar el pagaré, presentando la demanda para el cobro ejecutivo el día 8 de abril de 2019, podría decirse que con este acto se interrumpiría la prescripción, pero no sucedió, ya que la notificación del mandamiento de pago se realizó el día 16 de Junio de 2021, es decir que no se realizó dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto interlocutorio No. 299 del 23 de abril de 2019, como lo indica el artículo 94 del Código General del Proceso.

La prescripción aparece en su forma extintiva, como una figura mediante el cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley. Es decir que en este caso se trata de un título valor (PAGARE), que prescribe en tres años, conforme el artículo 789 del Código de Comercio, señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir de la fecha de su vencimiento, como claramente se observa en el caso que nos ocupa, el título valor (PAGARE No.355437449) tiene como fecha de creación el día 27 de septiembre de 2016, que ante el incumplimiento en el pago oportuno de las cuotas de amortización pactadas, la entidad procedió a diligenciar el pagaré conforme a la carta de instrucciones, sin lugar a dudas se ha generado la figura jurídica de la prescripción de la acción cambiaria

El artículo 278 del Código General del Proceso, señala que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:

“3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Se reitera, al Despacho que la excepción de fondo que se plantea debe prosperar, toda vez que la acción cambiaria se encuentra prescrita, sin que haya existido interrupción de la prescripción: El Mandamiento de Ejecutivo no fue notificado al demandado dentro del término de un (1), contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, tampoco obra en la actuación constancia que la parte Activa haya realizado requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor.

Así las cosas, y probada como claramente está demostrada la figura de la prescripción extintiva de la acción cambiaria, representado en el pagaré No.355437449.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1-La actuación del proceso principal

2-Las demás que considere necesarias, para el presente caso.

ADIELA MOSQUERA ROBLEDO
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

DERECHO

Lo normado por los artículos 784, causal 10 del Código de Comercio, concordancia con los artículos 278, 431, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA:

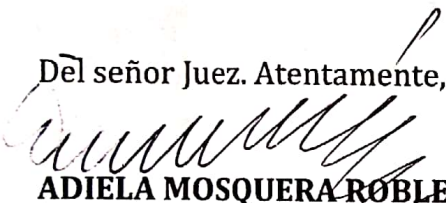
Por ser usted señor Juez quien conoce del proceso.

NOTIFICACIONES:

La suscrita en la secretaría de su despacho o en la calle 4 No. 10-22, celular 3148869455 El Cerrito Valle.

Correo Electrónico : adiela.mosquera@hotmail.com

Del señor Juez. Atentamente,



ADIELA MOSQUERA ROBLEDO.
C.C. No. 29.477.042 de El Cerrito
T. P. No. 126.846 C.S.JUD.
CURADORA AD LITEM.

